

Gaceta N°61 del 31-03-97

Reglamento de Visita a Centros del Sistema Penitenciario Costarricense

N°25881-J

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y GRACIA

En ejercicio de las facultades que les confieren los incisos 3 y 18 del artículo 140 de la Constitución Política, la Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social N° 4762 de 8 de mayo de 1971, la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Gracia, N° 6739 de 28 de abril de 1982 y sus reformas y la Ley General de la Administración Pública N° 6227 de 2 de mayo de 1978.

Considerando:

1°—Que las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos y garantías tutelados en nuestra Carta Magna y en los diversos instrumentos internacionales, que son inherentes a su condición de seres humanos, con excepción de aquellos que resulten incompatibles con su estado de reclusión.

2°—Que las personas privadas de libertad gozan del derecho de ser visitados por familiares y amistades, siempre que tal visita se lleve a cabo respetando los derechos fundamentales de la mayoría y del ordenamiento jurídico vigente.

3°—Que el Ministerio de Justicia y Gracia, a través de la Dirección General de Adaptación Social se encuentra en la obligación de garantizar a la población privada de libertad el derecho a ser visitados, velando a la vez por la seguridad de las personas bajo custodia, de los visitantes del centro y de los bienes de la institución.

4°—Que la visita de los familiares y amistades de los privados o privadas de libertad en los centros del Sistema Penitenciario Nacional, amerita una regulación que garantice el disfrute de este derecho para todas y cada una de esas personas, preservando a la vez el orden, la disciplina y la seguridad institucional. **Por tanto,**

decretan:

REGLAMENTO DE VISITA A LOS CENTROS DEL SISTEMA PENITENCIARIO COSTARRICENSE

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—**Ámbito de aplicación.**

El presente reglamento regula el ingreso de visitantes al interior de los Centros Penitenciarios del país, en aras de preservar el orden, la disciplina y la seguridad institucional.

Artículo 2°—**Objetivo de la visita.**

La recepción de visitantes tiene por objeto contribuir a mantener y fortalecer los vínculos que unen a la persona privada de libertad con su familia y su comunidad, así como propiciar el respeto de los derechos fundamentales de la población penitenciaria.

Artículo 3°—Derechos de los visitantes.

Los visitantes tienen derecho a que la visita se desarrolle en condiciones óptimas de orden, respeto y seguridad.

Artículo 4°—Deberes de los visitantes.

Los visitantes están obligados a respetar y cumplir las disposiciones contempladas en este reglamento y demás normativa vigente relacionada con esta materia.

Artículo 5°—Deberes de la Administración Penitenciaria.

La Administración Penitenciaria debe propiciar la existencia de condiciones adecuadas, para la visita en los establecimientos penitenciarios.

Es obligación de la Administración Penitenciaria, informar mediante instrumentos que sean de fácil acceso y comprensión a la población penal y a los visitantes, las disposiciones que regulan la materia.

CAPITULO II

De la visita general

Artículo 6°—Del número de visitantes por persona privada de libertad.

Por razones de seguridad de los visitantes y de la población penitenciaria, toda persona privada de libertad tiene derecho a ser visitada por un número máximo de tres personas mayores de edad y por las personas menores de edad autorizadas por la institución según los procedimientos estipulados en este reglamento, por cada día de visita.

Artículo 7°—Del procedimiento para autorizar el ingreso del visitante.

La oficina que atienda los asuntos comunitarios de cada centro, deberá realizar un estudio social de previo a que se le otorgue a cada persona el ingreso al centro respectivo en calidad de visitante, evaluando si se presentan razones de seguridad personal o institucional que imposibiliten el ingreso de esa persona al Centro respectivo, en cuyo caso informará al Director del Centro, quien resolverá al respecto. En caso de menores de edad, aquella área u oficina, deberá considerar además el mayor bienestar del menor.

Si mediante el respectivo estudio social, se determina la procedencia de que la persona ingrese al Centro en calidad de visitante, se incluirá en el Registro de Visitantes.

Artículo 8°—Del estudio de los casos para ingreso al Centro en calidad de visitante.

La oficina que atienda los asuntos comunitarios del Centro, al realizar el estudio social respectivo, dará prioridad para ingresar en calidad de visitante al Centro a las siguientes personas:

- a) A los integrantes del grupo familiar de la persona privada de libertad.
- b) A aquellas personas que sin tener nexo familiar con la persona privada de libertad, constituyan un recurso externo de apoyo.
- c) A los integrantes de programas de voluntariado que de previo hayan puesto en conocimiento de la Dirección del Centro, sus objetivos y labor a desarrollar.

Artículo 9°—Del Registro de Visitantes.

En cada Centro se contará con un Registro de Visitantes que elaborará la oficina que atienda los asuntos comunitarios, en estrecha coordinación con la Dirección del Centro.

El Registro de Visitantes contendrá como mínimo, todos los nombres y números de cédula de cada uno de los visitantes e indicación de la persona privada de libertad a la que ingresan a visitar.

Los puestos de ingreso de los Centros contarán con una copia actualizada del Registro de Visitantes para ejercer el control respectivo.

Artículo 10°—De los requisitos que deben cumplirse para que una persona ingrese al Centro en calidad de visitante.

Para efectos de ingreso en calidad de visitante a un Centro del Sistema Penitenciario Nacional, la persona deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar inscrito en el Registro de Visitantes.
- b) Presentar la cédula de identidad, pasaporte en caso de extranjeros o de no contar el interesado con tales documentos, cualquier otro con fotografía que demuestre la identidad.
- c) En caso de menores de edad, deben portar el carné vigente extendido por la Administración Penitenciaria y ser acompañados por su madre, padre o encargado.
- d) No encontrarse bajo los efectos del alcohol o de sustancias tóxicas.
- e) Vestir apropiadamente.
- f) Cumplir con las disposiciones jurídicas relacionadas con la requisa.

Artículo 11.—Del ingreso de los menores de edad.

La oficina encargada de los asuntos comunitarios del Centro, coordinará la asignación de un carné de visita para las personas menores de edad, con vigencia de un año; carné que deberá ser firmado por el responsable de aquella oficina y por el Director del Centro respectivo. Para la elaboración del carné de visita del menor, los interesados deberán presentar a aquella oficina, constancia de nacimiento del menor expedida por el Registro Civil o pasaporte en caso de extranjeros y dos fotografías tamaño pasaporte del menor. De no contar el interesado con los documentos requeridos, podrá presentar certificación notarial respecto a la identidad del menor.

Artículo 12--- Del estudio de la visita de menores de edad a los Centros.

La oficina que atienda los asuntos comunitarios del Centro, estudiará cuando así se requiera, la conveniencia de que el menor ingrese al Centro en calidad de visitante, debiendo rendir inmediatamente informe detallado con recomendación al Director del Centro, el que resolverá lo correspondiente emitiendo comunicado a los interesados.

Artículo 13.—Del cuidado de los menores de edad en el Centro. Las madres, padres o encargados de los menores de edad visitantes que ingresen con ellos al Centro, serán responsables de su cuidado durante la permanencia y de acompañarlos en su egreso del lugar.

Artículo 14.—De los horarios y duración de la visita. Cada uno de los Centros Penitenciarios debe garantizar la recepción de la visita general al menos una vez por semana, por un periodo no inferior a las tres horas semanales, salvo en aquellos casos en que por seguridad de los visitantes y de la población penitenciaria, sea necesario determinar un horario de visita diferente al indicado, lo cual será definido por el Director del Centro respectivo.

Artículo 15.—De los espacios para recibir la visita general. Todos los Centros Penitenciarios destinarán espacios para el desarrollo de la visita, los cuales deben reunir las condiciones de higiene y de seguridad necesarias. A tales espacios sólo tendrán acceso las personas privadas de libertad que vayan a recibir visita.

CAPITULO III

De las modalidades de visitas especiales

Artículo 16.—Visita Especial.

Visita especial es aquélla que se concede fuera del horario de la visita general, cuando la gravedad o urgencia de las circunstancias así lo ameriten. Será autorizada por el Director del Centro. La visita no será mayor de 1 hora, salvo los casos señalados en este Capítulo.

Artículo 17.—De los profesionales que ejercen liberalmente la profesión y los funcionarios públicos.

Los profesionales que ejercen liberalmente la profesión, en tanto se encuentren prestando sus servicios a una o varias personas privadas de libertad y los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y competencia, podrán visitar los Centros del Sistema Penitenciario Nacional, dentro del horario establecido por el Director del Centro, debiendo acreditar su condición mediante la presentación del carné vigente expedido por el Colegio Profesional al que están incorporados o por la Institución para la que prestan sus servicios, según sea el caso.

Tanto los profesionales como los funcionarios públicos que visiten el Centro, deben respetar las disposiciones contempladas en el presente Reglamento y demás normativa vigente que regula la materia que les son aplicables.

Artículo 18.—De la visita de Agentes Diplomáticos y Agentes Consulares.

Los Diplomáticos Jefes de Misión y los Cónsules Generales en ejercicio de funciones propias de su cargo, podrán visitar en cualquier momento a los privados de libertad, dentro del horario establecido, acreditando su condición mediante la presentación del respectivo carné de identidad extendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica.

Los agentes diplomáticos y los agentes consulares que no sean Jefes de Misión y se encuentren en ejercicio de funciones propias de su cargo, podrán visitar en cualquier momento a los privados de libertad, dentro del horario establecido, siempre que además del carné de identidad extendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica, presenten formal autorización suscrita por el Jefe de la Misión respectiva. Los agentes diplomáticos y los agentes consulares que visiten el Centro, deben respetar las disposiciones contempladas en el presente Reglamento y demás normativa vigente que regula la materia que les son aplicables.

Artículo 19.—De la visita de representantes de organismos internacionales.

Los representantes de organismos internacionales que velen por la protección de los derechos humanos, en tanto actúen en ejercicio de funciones propias del cargo que ostentan, podrán visitar sin restricción de horario a la población privada de libertad, para lo que deben acreditar su condición mediante la presentación del carné de identidad extendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica.

Los representantes de organismos internacionales que velen por la protección de los derechos humanos y que visiten el Centro sin restricción de horario, deben respetar las disposiciones contempladas en el presente Reglamento y demás normativa vigente que regula la materia que les son aplicables.

Artículo 20.—De la Visita de Grupos de Voluntariado.

La Dirección del Centro, previo estudio del caso, podrá autorizar un programa de visitas especiales a grupos religiosos, estudiantiles, de bienestar social u otras agrupaciones con finalidades semejantes.

En caso de que el Grupo de Voluntariado este autorizado para realizar visitas periódicas por requerirlo su programa, se les extenderá a cada uno de sus miembros un carné especial por parte de la oficina que atiende los asuntos comunitarios del Centro, carné que deberá firmarse por el responsable de aquella oficina y por el Director del Centro.

La Dirección del Centro deberá informar a la Dirección General de Adaptación Social sobre los permisos que otorgue a los grupos que se describen en este artículo.

Artículo 21.—De las obligaciones de los Grupos de Voluntariados.

Todos los miembros de los Grupos de Voluntariados deberán devolver a la Dirección del Centro, el carné extendido por ella, al retirarse del grupo o cuando éste haya concluido su programación. El coordinador o presidente del grupo de Voluntariado será el encargado de velar por el cumplimiento de esta disposición.

Los miembros de los grupos de voluntariado, deben respetar las disposiciones de este reglamento y demás normativa concordante.

Artículo 22.—De los horarios y espacios para la visita de Grupos de Voluntariado.

Todo Grupo de Voluntariado autorizado, debe desarrollar sus labores en un espacio destinado para tal propósito, dentro del horario establecido y por el tiempo autorizado por la Dirección del Centro, exceptuado el programado para la visita general.

Artículo 23.—De la visita de estudiantes universitarios.

Los estudiantes universitarios que presten sus servicios como requisito académico obligatorio, o realicen investigaciones académicas, previa aprobación de la Dirección del Centro, contarán con un programa de visita especial cuyo horario no podrá coincidir con el asignado para visita general, salvo que resulte indispensable para sus fines, y deberán someterse a las disposiciones contempladas en este reglamento y demás normativa relacionada con la materia.

Esta visita no estará limitada por el tiempo establecido en el artículo 16.

Artículo 24.—De los visitantes que residen fuera del territorio nacional.

En los casos en que el visitante de la persona privada de libertad resida en el extranjero y se encuentre en el país por un espacio no mayor de treinta días, la Dirección del Centro, previa valoración del caso por parte de la oficina encargada de los asuntos comunitarios del mismo, establecerá un programa especial de visitas, que no excederá en todo caso de 2 días entre semana, que permita a los interesados aprovechar la estadía del visitante en el país en aras de propiciar el fortalecimiento de los vínculos existentes entre ambas personas.

CAPITULO V

De la suspensión de la visita

Artículo 25.—De la suspensión de la visita.

La Dirección del Centro suspenderá la realización de la visita, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el visitante atente contra el derecho a la vida, a la integridad física o psicológica de la persona privada de libertad que se visita, de otras personas privadas de libertad, de otros visitantes o de los funcionarios de la institución.
- b) Cuando la persona privada de libertad atente contra el derecho a la vida, a la integridad física o psicológica del visitante.
- c) Por motivos de seguridad institucional.
- d) Cuando la persona privada de libertad o el visitante incumplan las disposiciones contenidas en el presente reglamento o demás normativa relacionada con la materia.

Artículo 26.—Del procedimiento para proceder a suspender la visita.

De presentarse alguna causa de las contempladas en este reglamento que ameriten suspender el ingreso de una persona en calidad de visitante, la oficina que se encargue de los asuntos comunitarios, rendirá ante la Dirección del Centro un informe indicando los motivos por los que la suspensión resulta aplicable, ante lo que se determinará la procedencia de la suspensión, garantizando de previo el debido proceso a los interesados.

Artículo 27.—De la duración de la suspensión acordada por la Dirección del Centro.

La suspensión del ingreso a una persona en calidad de visitante a un Centro, podrá durar hasta seis meses consecutivos, pudiendo prorrogarse la medida hasta por un periodo igual, previo otorgamiento del debido proceso y mediante acuerdo de la Dirección del Centro respectivo.

La oficina que atienda los asuntos comunitarios deberá rendir, cuando así se requiera, un informe con recomendaciones, referente a la suspensión del ingreso de una persona en calidad de visitante, a efecto de que se determine si tal medida debe mantenerse.

Artículo 28.—De la suspensión de la visita especial.

Tratándose de visitas especiales establecidas en el presente Reglamento, la Dirección del Centro podrá suspender la realización de la visita, de acuerdo con las regulaciones de este Capítulo.

Artículo 29.—De la suspensión de la visita como medida cautelar.

La Dirección del Centro o el funcionario que tenga bajo su responsabilidad la atención de los visitantes, podrá suspender de manera inmediata la visita como medida preventiva, en caso de presentarse las circunstancias enunciadas en el artículo 25 del presente reglamento. En este caso el funcionario que ordena la medida, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la acción ejecutada, debe remitir un informe por escrito a la oficina que atiende los asuntos comunitarios, la cual de conformidad con lo que establece el artículo 26 de este Reglamento, deberá rendir informe a la Dirección del Centro.

Artículo 30.—De los recursos contra las resoluciones de la Dirección del Centro que suspenden la visita.

Contra las resoluciones de la Dirección del Centro que acuerden suspender ó mantener la suspensión del ingreso de una persona en calidad de visitante al Centro, podrán interponerse los Recursos de Revocatoria y de Apelación ante el Instituto Nacional de Criminología, dentro de los tres días posteriores a la notificación.

Artículo 31.—Transitorio Único:

Para el debido cumplimiento de lo estipulado en los artículos 7 y 11 de este Reglamento, la Dirección General de Adaptación Social, a través de la oficina encargada de los asuntos comunitarios en los Centros Penitenciarios, contará con el plazo de hasta tres meses.

Artículo 32.—Derogatoria.

Este Reglamento deroga toda aquella disposición que se le oponga.

Artículo 33.—Vigencia.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete.